



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

Mariano Melgar, 19 SEP 2016

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 001-2016-MDMM/LCA-ST, de Secretaria Técnica de procedimientos disciplinarios de la entidad y Memorandum N° 313-2016-SA-MDMM de Alcaldía; por medio del cual se dispone proceder con el deslinde de responsabilidades respecto de las presuntas infracciones en las que habría incurrido las personas involucradas en la designación del servidor Santiago Asdrubal Ynca Neyra como Asesor de Alcaldía II; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

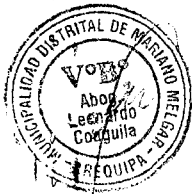
Que, mediante Informe de Precalificación N°001-2016-MDMM/LCA-ST, de Secretaria Técnica de procedimientos disciplinarios – Abog. Leonardo Junior Coaguila Alejo opinó que la trabajadora Abog. Katherine Anabell Sánchez Velarde, habría incumplido sus obligaciones como servidora pública, prevista en el Artículo 156° a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional; así como el artículo 6 de la Ley del Código Ética de la Función Pública (LEY 27815), todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

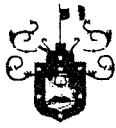
Que, con fecha 13 de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial, la Ley del Servicio Civil, aprobada por D.S. N° 040-2014-PCM; siendo que en la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establecido que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, entrara en vigencia 03 meses posteriores a la fecha de su publicación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con 2 fases: La instructiva y la sancionadora.

a) Fase Instructiva.

Esta fase, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. (...)





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

b) Fase sancionadora.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este caso el archivo del procedimiento. (...)

Que, el Gerente Municipal, en su condición de jefe inmediato de la servidora designada Katherine Anabell Sánchez Velarde, resulta ser competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, con la finalidad de cumplir, con lo dispuesto por el art. 107 del Reglamento antes mencionado, se debe tener en cuenta que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del Servicio Civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso que corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada.
- f) El plazo para presentar descargo.
- g) Los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

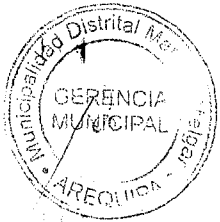
Por lo, que corresponde al siguiente detalle:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA CIVIL AUTORA DE LA FALTA.

- 1.1. **Abog. Katherine Anabell Sánchez Velarde**, identificado con DNI N° 44087924, con domicilio real en calle Chachapoyas # 103, Urbanización Apurímac, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región de Arequipa que ocupaba al momento de los hechos el cargo de servidor público – Secretaria General.

II. PRECISIÓN DE LA FALTA Y CONDUCTA SANCIONABLE.

Mediante el Proveído N° 424-2015-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 23/07/2015, informa a la Gerencia de Administración de la entidad el incumplimiento de perfiles en la designación de empleados de confianza, generados con motivo de la designación, hecho que mediante el Memorándum N° 579-2015-SA-MDMM, del despacho de Alcaldía, se dispone que se proceda con carácter urgente a fin de cumplir lo manifestado en los documentos adjuntos, ante ello; se expidió la Resolución N° 355-2015-MDMM del 04/11/2015, resolución mediante el cual se procedió a dar





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

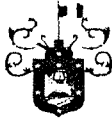
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

por concluida la designación del servidor Santiago Asdrubal Ynca Neyra en el cargo de confianza, donde se detalla que el mencionado servidor ante el incumplimiento de perfil evidenciado, se procede a su cese; que dicha situación ha sido puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica de la entidad, mediante el Memorándum N° 313-2016-SA-MDMM del 14/07/2016.

Que, en el marco de las diligencias de investigación dispuestas por Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad se tiene lo siguiente: Memorándum N° 001-2016-ST-MDMM se requirió el file personal del ex servidor público – Santiago Asdrúbal Neyra; Memorándum N° 002-2016-LCA/ST-MDMM se requirió la resolución de alcaldía u otros documentos que antecedan la designación del mencionado servidor; Memorándum N° 06-2016-LCA/ST-MDMM se solicitó a la oficina de Tesorería remita información y antecedentes del servicio así como comprobantes de pago de la Abog. Verónica Fabiola Rondón Carrión; asimismo, se requirió la orden de servicio y términos de referencia contenidos en la contratación de dicha Asesora Legal Externa. Asimismo se advierte que en la designación contenida en la Resolución de Alcaldía N° 008-2015-MDMM del 02/01/2015, se habría dado en atención a la propuesta formulada por la alta dirección es decir que el Gerente Municipal, mediante el Informe N° 01-2015-GA-MDMM del 02/01/2015 señala que: “...le remito la propuesta para la designación de los cargos de confianza en ejercicio, en aplicación de lo establecido en el art. 20° inc. 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, (...), la presente propuesta se ha formulado en bases a los cargos de confianza establecidos en el CAP vigente...”. Y conforme se advierte de la citada resolución esta se generó con el visto bueno de Asesoría Legal Externa.

Habiendo revisado los antecedentes generados con motivo del deslinde dispuesto mediante el Memorándum N° 313-2016-SA/MDMM de Alcaldía, se advierte que la servidora: Katherine Anabell Sánchez Velarde, en su condición de Secretaria General, habría permitido la emisión de Resolución de Alcaldía N° 008-2015-MDMM, (designación de Santiago Asdrúbal Neyra como Asesor de Alcaldía II), sin contar la misma con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; asimismo, de los originales remitidos de la citada resolución se advierte que ellos no cuentan con los antecedentes que permitieron la designación aludida, tales como el Informe de Asesoría Legal externa e Informe de Gerencia Municipal donde se advierte la propuesta de designación. Por lo que para el caso en concreto, la servidora objeto de imputación no cumplió leal y diligentemente los deberes y funciones que imponen el servicio público; así como no desempeño sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. Sumado, a ello se observa que tal supuesto implicaría una presunta responsabilidad por no haber desempeñado a cabalidad las funciones encargadas lo cual supone una clara contravención al





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

deber de responsabilidad que todo servidor público debe observar según el Código de Ética de la Función Pública.

Respecto a las presuntas infracciones antes detalladas conducentes a la atribución de responsabilidad, cabe señalar que conforme lo señala el Artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante Reglamento SERVIR): *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.*

Cabe precisar que el Artículo 92 del Reglamento SERVIR señala que: *“la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.”*, siendo uno de ellos el Principio Causalidad que consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

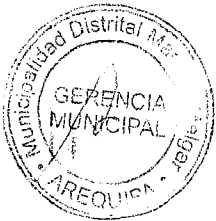
La presunta falta de carácter disciplinario, que corresponde a estos hechos es la de incumplimiento de obligaciones funcionales previsto en el **Reglamento de la Ley del Servicio Civil (D.S. N° 040-2014-PCM) - Artículo 156°** Obligaciones del servidor público

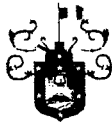
a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. Falta concordada con el artículo 6° de la **Ley del Código Ética de la Función Pública (LEY 27815)** - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

IV. FUNDAMENTACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.-

Habiendo revisado los antecedentes generados con motivo del deslinde dispuesto mediante el Memorandum N° 313-2016-SA/MDMM de Alcaldía, se advierte que la servidora:

a) Katherine Anabell Sánchez Velarde, en su condición de Secretaria General, habría permitido la emisión de Resolución de Alcaldía N° 008-2015-MDMM, (designación de Santiago Asdrúbal Neyra como Asesor de Alcaldía II), sin





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

contar la misma con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; asimismo, de los originales remitidos de la citada resolución se advierte que ellos no cuentan los antecedentes que permitieron la designación aludida, tales como el Informe de Asesoría Legal externa e Informe de Gerencia Municipal donde se advierte la propuesta de designación. Por lo que para el caso en concreto, la servidora objeto de imputación no cumplió leal y diligentemente los deberes y funciones que imponen el servicio público; así como no desempeño sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional. Sumado, a ello se observa que tal supuesto implicaría una presunta responsabilidad por no haber desempeñado a cabalidad las funciones encargadas lo cual supone una clara contravención al deber de responsabilidad que todo servidor público debe observar según el Código de Ética de la Función Pública.

Respecto a las presuntas infracciones antes detalladas conducentes a la atribución de responsabilidad, cabe señalar que conforme lo señala el Artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante Reglamento SERVIR): *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.*

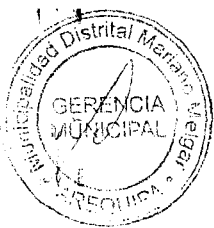
Cabe precisar que el Artículo 92 del Reglamento SERVIR señala que: *"la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado."*, siendo uno de ellos el Principio **Causalidad** que consiste en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

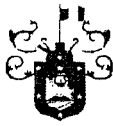
V. MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA.-

Al no configurar gravedad la falta imputada y no generar mayor afectación al interés general, no se propone Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del Artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la LSC y su Reglamento; por lo que, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, en este caso por las circunstancias de los hechos, la probable sanción por las faltas disciplinarias se tendría la de amonestación escrita.

VII. IDENTIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES.-

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud e prorroga es el Gerente Municipal, quien debe proceder conforme a las atribuciones conferidas en la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057); así como su reglamento D.S. 040-2014-PCM.

VIII. PLAZO PARA FORMULAR LOS DESCARGOS.-

Que, conforme al Artículo 93, inciso 93.1 de la Ley del Servicio Civil; el plazo para presentar los descargos es de cinco (05) días hábiles para que la Katherine Anabell Sánchez Velarde, efectúe su descargo y ofrezca las pruebas que crea conveniente para su defensa.

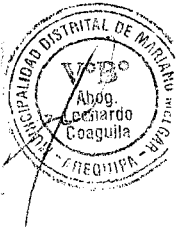
IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, los presuntos infractores tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene el derecho al goce de sus compensaciones.

Por lo expuesto, del análisis desarrollado se determina que existen circunstancias o indicios suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y por consiguiente, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Secretaria General Abog. KATHERINE ANABELL SANCHEZ VELARDE, a fin de determinar responsabilidad por los hechos expuestos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) en contra de **KATHERINE ANABELL SANCHEZ VELARDE**, Secretaria General de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar; por la presunta falta de carácter Disciplinario que corresponde a estos hechos el incumplido de obligaciones como servidora pública, prevista en el Artículo 156° a) "*Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el*





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2016- MDMM

ordenamiento jurídico nacional”, falta concordada con el artículo 6 de la Ley del Código Ética de la Función Pública (LEY 27815), “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo de (05) cinco días hábiles a la servidora **KATHERINE ANABELL SANCHEZ VELARDE**, para que efectúe su descargo y presente las pruebas que crea conveniente para su defensa; ante la Municipalidad Distrital Mariano Melgar.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la notificación de la presente Resolución a la trabajadora **KATHERINE ANABELL SANCHEZ VELARDE**, acompañando copia de los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR
Abg. Benito Borja Rodríguez
Gerente Municipal